

Cipolletti, 23 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.C.A. C/ I. S/ AMPARO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 16 de abril del corriente año se presenta la Sra. M.C.A., acompañada del Sr. F.L.C. (esposo), interponiendo acción de amparo (art. 43 de la C.N.) contra IPROSS, en razón que al día de la fecha no le ha sido provista la medicación RILUZOL, DEXTROMETORFANO/QUINIDINA (GORFETAN) y VITAMINA B12 IM 25 MG (CIANOCOBALAMINA).-

Manifiesta que cuenta con certificado de discapacidad y que hace 8 meses aproximadamente fue diagnosticada de ESCLOROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA FENOTIPO BULBAR, y se le recetó la medicación RILUZOL, DEXTROMETORFANO/QUINIDINA (GORFETAN) y VITAMINA B12 IM 25 MG (CIANOCOBALAMINA), para el tratamiento de dicho diagnóstico.-

Expone que el año pasado obtuvo una receta de la entrega del medicamento RILUZOL por el plazo de SEIS (6) MESES, el cual contaba con entrega de DOS (2) Frascos de RILUZOL 5 mg/ml de Suspensión oral, por mes. Dicha receta fue expedida por su médica tratante del Hospital Italiano de Buenos Aires, Dra. Mariela Bettini MP 229224.-

La amparista informa que debido a cambios de logística por parte de IPROSS al momento de entregar las medicaciones, debe ir cada mes a realizar un nuevo pedido médico con su médica tratante de Leben Salud de la Ciudad de Cipolletti, la médica Neuróloga Mariana Rosas MPRN 5224, para presentarlo ante IPROSS, para proseguir con la entrega del fármaco, resultando ser la última entrega de la medicación RILUZOL en MARZO 2026.

Respecto de las medicaciones DEXTROMETORFANO/QUINIDINA (GORFETAN) y VITAMINA B12 IM 25 MG (CIANOCOBALAMINA), obtuvo las últimas recetas en fecha 08 de Abril del 2026, las cuales ha presentado en fecha 09 de Abril ante IPROSS. De la medicación DEXTROMETORFANO/QUINIDINA (GORFETAN), IPROSS le informa que la recibirá en su domicilio sin precisar la fecha.-

Respecto del RILUZOL, pese a las autorizaciones que le dio Ipross para retirar la

medicación, expone que cuando concurre a la farmacia a retirarla le informan que se encuentran (2) Frascos de RILUZOL allí, pero que no pueden hacer la correspondiente entrega. Agrega que le indicaron que vuelva a Ipross sin informar el por qué. Por su parte, refiere que el Ipross le informa de los cambios logísticos supra informados. Lo cierto es que aún así refiere no contar con la medicación.-

Por ello, ya que a la fecha no ha obtenido su medicación, pese a efectuar los reclamos en la Obra Social, considerando que ha transcurrido tiempo suficiente de espera, solicita por medio de la presente acción de amparo se provea con urgencia una debida solución al respecto toda vez que se ve lesionado su derecho a la salud.-

En autos se dio curso a la acción requiriéndose a la demandada que informara, IPROSS: "... 1) Si la Sra. M.C.A. es afiliada a vuestra obra social y si cuenta con certificado de discapacidad.- 2) Los motivos por los cuales la paciente Sra. M. con diagnóstico de *ESCLOROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA FENOTIPO BULBAR* no ha obtenido la entrega de: *RILUZOL, DEXTROMETORFANO/QUINIDINA (GORFETAN) y VITAMINA B12 IM 25 MG (CIANOCOBALAMINA)*".-

De las actuaciones surge que se ha librado el oficio respectivo, obteniendo respuesta por parte de la demandada mediante informe agregado en fecha 22/04/2026. Del mismo se desprende que la demandada expone que se dio curso al expediente administrativo correspondiente para autorizar la medicación solicitada. En ese marco, se señala que se llevaron adelante todas las gestiones necesarias para su resolución, culminando con la emisión de la orden de compra N.º 7. y el despacho de la medicación por parte de la droguería Meta el día 15 de abril, con entrega prevista en un plazo de 48 a 72 horas en la ciudad de Cipolletti.-

Sostiene que la obra social actuó conforme a la normativa legal vigente, sin incurrir en conductas arbitrarias, ilegales o denegatorias

de derechos. Por el contrario, afirma haber reconocido la condición de afiliada de la actora, así como su diagnóstico y necesidad médica. En este sentido, considera que la acción de amparo resulta improcedente y prematura, ya que no existió negativa alguna ni incumplimiento que justifique la vía excepcional intentada.

Asimismo, destaca que no se han agotado ni siquiera mínimamente las vías administrativas disponibles, las cuales son consideradas idóneas y eficaces para garantizar la provisión de la medicación. Remarca que la actora no logró acreditar la existencia de un acto denegatorio que afecte su derecho a la salud, y que incluso en su presentación inicial no demostró la vulneración de un derecho que la obra social desconociera. Por el contrario, subraya que se realizó auditorías, se autorizó el pedido y se gestionó la provisión de la medicación a través de la droguería Atlántida, evidenciando una actuación diligente orientada a resolver la situación.

En cuanto a la admisibilidad formal de la acción de amparo, plantea como cuestión preliminar la improcedencia de la vía, argumentando que la pretensión de obtener una orden judicial de financiamiento omite el debido proceso administrativo y podría generar un perjuicio económico al Estado.-

Finalmente, concluye que no existió conducta ilegal de su parte, sino una actuación proactiva y ajustada a derecho para garantizar la provisión de la medicación, por lo que la pretensión de la actora carece de fundamento tanto en lo formal como en lo sustancial.-

Por otro lado, obra informe de proveyente de esta Unidad Procesal de fecha 22 de abril del corriente año del cual se desprende que tras comunicación telefónica mantenida el día 21/04/2026 con el Sr. F.L.C. (esposo de la amparista), este manifestó que la medicación RILUZOL llegó a la Farmacia pero en formato de pastillas y no

líquido como correspondía conforme pedido médico. *"Que ello imposibilita que la amparista pueda tomar la misma debido a que con la patología que tiene, no puede tragar. En virtud de ello, se acercó a IPROSS a realizar el reclamo respectivo, informándoles que hubo una equivocación, que en los próximos días se van a comunicar con la Farmacia para que envíen la medicación RILUZOL en pastillas a Buenos Aires, y que envíen la correcta a esta ciudad. Asimismo le informaron que las otras medicaciones reclamadas, aún no tienen fecha precisa de cuando las estarían entregando en el domicilio. A su vez me manifiesta que le queda la última medicación de RILUZOL, que debido a ello se acercó a la Farmacia Martin, donde le efectuaban las entregas anteriores, haciéndole saber que a pesar que se encuentran 2 frascos de RILUZOL para efectuar la entrega, la misma no se realiza por problemas con IPROSS".-*

Atento a ello, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Resulta indudable que la presente acción debe ser resuelta a la luz de los postulados constitucionales (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional) y de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. a y d); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, inc. 1°); Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (art. 41 incs. 11 y 19); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5°, inc. IV, apart. e), Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

(art. 10 inc. h, art. 11 inc. 1 f., art. 12, 14, 16) referidos al derecho a la salud. Asimismo, en la Constitución Provincial (Preámbulo, arts 14, 16, 59) se establece la obligación del Estado Provincial de garantizar la salud de los ciudadanos. El preámbulo de la Constitución de nuestra Provincia dispone que la Convención Constituyente tuvo entre otros fines el de proteger la salud. Luego el Art.14, establece como derechos y garantías de los ciudadanos la obligación por parte del Estado de asegurar las necesidades vitales del hombre, entre los cuales encontramos obviamente el derecho a la vida y a la salud.-

De tal modo, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos. Ha sido definido como el conjunto de obligaciones tendientes a asegurar el acceso a una asistencia sanitaria, es decir, como aquel en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social garantizando el mantenimiento de esas condiciones (CCyCom. Córdoba, "B.I. c/Galeno o Galeno Argentina SA s/Amparo" - 29/8/2012 - Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año IV, nro. 11, La Ley 2012, pág. 217).-

Y en este contexto, la mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada (Declaración y Plataforma de Beijing de 1995, resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer).-

Por su parte, nuestro más alto Tribunal de la República ha sostenido que “el sistema constitucional, al consagrar los derechos, declaraciones y garantías, establece las bases que protegen la personalidad humana y a través de su norma de fines, tutela el bienestar general. De ahí que el eje central del sistema jurídico sea la persona en cuanto tal, desde antes de nacer hasta después de su muerte” (Fallos 316:479 voto de los Res Barra y Fayt).

Es entonces que podemos decir que la protección del derecho a la vida y a la salud, es una obligación impostergable del Estado, debiendo destinar los recursos necesarios para garantizar que los ciudadanos gocen de dichos derechos, dándoles un lugar prioritario entre los gastos que se deben efectuar.

Que conforme se desprende de las constancias de autos, la falta de provisión de RILUZOL, GORFETAN y CIANOCOBALAMINA 25 MG X 5CC AMPOLLA X 8, por parte del IPROSS, impone la necesidad de que se brinde una solución urgente atento a que el paso del tiempo y la falta de entrega efectiva de dicha prestación de salud requerida por la amparista provoca un daño grave a su derecho a la salud, máxime considerando la importancia que tienen los fármacos requeridos para su diagnóstico: Esclerosis Lateral Amiotrófica fenotipo bulbar conforme surge del informe de fecha 04/12/2025 expedido por la médica tratante de la amparista, Dra. Bettini Mariela.- En cuanto a la procedibilidad de la acción, tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “La acción de amparo es la vía apropiada para lograr el resguardo de los derechos de los accionantes, en tanto cualquier tipo de acción o gestión importaría esperas, que la delicada salud de los enfermos no está en condiciones de afrontar...” (“GARROTE ANA MARIA S/ AMPARO” - Sent L 5-6-96 y “VOLMARO SILVANA DEL VALLE Y OTROS S/ MANDAMUS

(30-12-98).-

Ante estas circunstancias, tal como ha dicho la jurisprudencia, "... atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional" (CSJN doctrina de Fallos 321: 1684, 323:1339 y 327:3127).

En el caso de autos, se ha acreditado que la amparista es afiliada a la obra social IPROSS. Que asimismo ha sido diagnosticada con esclerosis múltiple.-

En cuanto al pedido médico de provisión de la medicación RILUZOL, obra en autos constancia de "AUTORIZACION IPROSS PARA RETIRAR POR FARMACIA" expedida el día 09/04/2026 con la que la amparista concurrió a la farmacia indicada para el retiro de dicha medicación si éxito, pues luego de pedir explicaciones ante el IPROSS, allí se le informó que ello se debió a "cambios logísticos". Posteriormente, en fecha 22/04/2026, la pareja de la amparista, Sr. F. tras comunicación telefónica con esta Unidad Procesal, informó que la medicación RILUZOL llegó a la farmacia pero en formato de pastillas y no líquido como correspondía conforme el pedido médico, agregando que ello imposibilita el suministro de la medicación a la Sra. M. debido a que como consecuencia de su patología, no puede tragar. Agregó el Sr. F. que efectuó el reclamo respectivo ante el IPROSS quien le contestó que hubo una equivocación y que en los próximos días se van a comunicar con la farmacia para que envíen la medicación RILUZOL en pastillas a Buenos Aires, y que envíen la correcta a Cipolletti.-

Ahora bien, al momento de contestar el traslado del amparo, el

IPROSS no solo no hace alusión a esta última circunstancia sino que tampoco brinda una solución pronta y concreta a lo requerido por la amparista.-

Por otro lado, respecto a las medicaciones DEXTROMETORFANO/QUINIDINA (GORFETAN) y VITAMINA B12 IM 25 MG (CIANOCOBALAMINA), si bien no obra de la documental acompañada por la amparista la solicitud de pedido correspondiente al mes de abril del corriente año de dicha medicación ante el IPROSS, lo cierto es que ello puede inferirse de los términos del informe remitido por la propia demandada. Pues el IPROSS, no sólo no negó la existencia del pedido de DEXTROMETORFANO/QUINIDINA (GORFETAN) y VITAMINA B12 IM 25 MG (CIANOCOBALAMINA) sino que además se expidió aseverando que tal medicación ya habría sido autorizada e incluso que arbitró los medios necesarios para la entrega efectiva de la medicación. Sin perjuicio de ello, tales medicaciones aún no han sido provistas a la amparista, habiendo transcurrido desde entonces un lapso de tiempo más que considerable.-

Por otro lado, en relación con los fármacos Dextrometorfano/Quinidina (Gorfetan) y Vitamina B12 IM 25 mg (Cianocobalamina), si bien no consta en la documentación aportada por la amparista la solicitud -correspondiente al mes de abril- dirigida al IPROSS, su existencia se infiere del informe de fecha 17/04/2026 presentado por la propia demandada. Allí, el IPROSS no solo no negó la recepción del pedido, sino que afirmó haber autorizado la medicación y arbitrado los medios para su entrega. No obstante, al igual que ocurre con el RULIZOL, el suministro aún no se ha hecho efectivo, a pesar del tiempo transcurrido.-

En lo tocante a la postura adoptada por la demandada, cabe señalar que se limitó a solicitar el rechazo del amparo, fundando ello en la supuesta inexistencia de una negativa de su parte a brindar cobertura a

la medicación requerida. Sin embargo, debe precisarse que la amparista nunca cuestionó ese aspecto, ya que el eje del planteo radica en la falta de entrega oportuna de la medicación por parte del IPROSS.-

Al respecto, la demandada sostuvo que la medicación ya fue autorizada, gestionada y despachada: "*... el día Miercoles 15 de Abril este asesor legal se comunicó con la droguería Meta - proveedora de la orden de provisión para el amparista de la medicación requerida, a lo cual se me fue oportunamente respondido, que la medicación de la afiliada M.C., planilla 70486 fuera despachada como bien fuera mencionado, entregándose en 48/72 horas en Cipolletti*".-

No obstante, lo cierto es que el IPROSS no respaldó con elemento alguno sus dichos sino que tampoco ha dado efectivo cumplimiento con la solicitud de la amparista, pues el plazo indicado ("48/72 horas") se encuentra ampliamente vencido y es al día de la fecha que la Sra. M. continua a la espera de su medicación.-

En efecto, en el caso particular de autos dicha omisión no puede ser interpretada como una simple demora administrativa, sino que configura un acto lesivo del derecho a la salud de la amparista, en atención a la urgencia que reviste su situación, determinada por el grave y delicado diagnóstico que presenta la Sra. M..-

No debe soslayarse que atento a las particularidades y urgencia del caso que nos ocupa y teniendo en consideración que se encuentra en juego la salud de la amparista, el caso de autos amerita un tratamiento diferenciado por parte del Estado provincial, debiendo arbitrar los medios a su alcance a fin de garantizar que no se frustre el derecho a tutelar ni se ponga en riesgo la salud de la Sra. M..-

Así las cosas, se advierte que la respuesta del IPROSS no ofrece una solución pronta ni concreta a lo requerido por la amparista. Si a esto

se suma el tiempo transcurrido sin que la Sra. M. perciba su medicación -cuya urgencia es vital para no interrumpir el tratamiento que exige su delicado cuadro clínico-, se concluye que el rechazo de esta acción importaría una vulneración directa de sus derechos fundamentales. Pues se le impediría no sólo que ésta pueda atender sus necesidades urgentes de salud y mejorar su bienestar integral, sino también la posibilidad de poder ejercer otros derechos, ya que como se expuso ut supra, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos.-

Por los motivos expuestos precedentemente,

RESUELVO:

- 1.- Hacer lugar a la presente acción de amparo, ordenando al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), otorgar en el término de 48 hs. la provisión en forma inmediata de: RILUZOL, DEXTROMETORFANO/QUINIDINA (GORFETAN) y VITAMINA B12 IM 25 MG (CIANOCOBALAMINA), todo ello tendiente a la mejora de la salud de la Sra. M.C.A. en razón del diagnóstico que presenta. Todo ello bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal, ante la posible comisión de un ilícito penal y aplicar astreintes.-
2. REGISTRESE.-
- 3.-NOTIFIQUESE por OTIF a la amparista, al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) y al Sr. Fiscal de Estado.-

Dr. Jorge Benatti

Juez